



Asamblea General

Distr. general
29 de noviembre de 2024
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

58° período de sesiones

Viena, 7 a 25 de julio de 2025

Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 67° período de sesiones (Viena, 18 a 22 de noviembre de 2024)

Índice

Capítulo

Página

I.	Introducción	2
II.	Organización del período de sesiones	2
III.	Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada	3
	A. Observaciones generales	3
	B. Modificaciones	3
	C. Próximos pasos	7
IV.	Contratos de suministro de datos	7
	A. Observaciones preliminares	7
	B. Artículo 1. Definiciones	7
	C. Artículo 2. Ámbito de aplicación	8
	D. Artículo 3. Autonomía de las partes	9
	E. Artículo 4. Interpretación	9
	F. Artículo 5. Modo de suministro	9
	G. Artículo 6. Momento del suministro	10
	H. Artículo 7. Conformidad de los datos	11
	I. Artículo 8. Uso de los datos suministrados	12
	J. Artículo 9. Datos derivados	13
	K. Artículo 10. Vías de recurso	13
	L. Artículo 11. Cooperación entre las partes	14
	M. Próximos pasos	14
V.	Otros asuntos	14



I. Introducción

1. En su 67º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió con su labor relativa a las normas supletorias sobre los contratos de suministro de datos como le había encomendado la Comisión en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022 (véase el cap. IV del presente informe)¹. El Grupo de Trabajo también revisó el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada con miras a su finalización y publicación, en cumplimiento de la solicitud que había formulado la Comisión cuando aprobó la ley modelo en su 57º período de sesiones, en 2024 (véase el cap. III del presente informe)².

II. Organización del período de sesiones

2. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 67º período de sesiones en Viena del 18 al 22 de noviembre de 2024.

3. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Afganistán, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kuwait, Malasia, México, Panamá, Perú, República de Corea, República Dominicana, Singapur, Suiza, Tailandia, Türkiye, Ucrania, Viet Nam y Zimbabwe.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bahrein, Bangladesh, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Filipinas, Gabón, Guatemala, Malta, Myanmar, Omán, Pakistán, Paraguay, Portugal y República Unida de Tanzania.

5. Estuvieron presentes en el período de sesiones observadores de la Unión Europea y la Santa Sede.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- a) *sistema de las Naciones Unidas*: Grupo Banco Mundial;
- b) *organización intergubernamental*: Consejo de Cooperación del Golfo (CCG);
- c) *organizaciones no gubernamentales internacionales*: Alumni Association of the Willem C. Vis International, American Law Institute (ALI), China Council for the Promotion of International Trade (CCPIT), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), European Law Institute (ELI), European Law Students' Association (ELSA), International and Comparative Law Research Center (ICLRC), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), Max Planck Institute for Innovation and Competition (MPI), New York City Bar (NYCBA) y Unión Internacional del Notariado (UINL).

7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Alex IVANČO (Chequia)

Relatora: Sra. Ligia GONZÁLEZ LOZANO (México)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) el programa provisional anotado (A/CN.9/WG.IV/WP.184);

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17)*, párr. 163; véase también *septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17)*, párr. 158.

² *Ibid, septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/79/17)*, párr. 18 g).

b) una nota de la Secretaría que contenía un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada ([A/CN.9/WG.IV/WP.185](#)), y

c) una nota de la Secretaría que contenía una segunda versión revisada del proyecto de normas supletorias sobre los contratos de suministro de datos ([A/CN.9/WG.IV/WP.186](#)).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada.
5. Contratos de suministro de datos.
6. Otros asuntos.

III. Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada

A. Observaciones generales

10. La secretaría presentó el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.185](#). Se explicó que el documento reproducía el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que había sido examinado y aprobado en principio por la Comisión en su 57º período de sesiones³ e incluía algunas modificaciones que reflejaban el texto finalizado de la Ley Modelo aprobada por la Comisión, así como cambios en la propia guía que habían sido aceptados por la Comisión.

B. Modificaciones⁴

1. Introducción

11. Se formularon varias propuestas en relación con el párrafo 6. Se expresaron distintas opiniones con respecto al uso de las palabras “de manera autónoma” y se sugirió que, en su lugar, se aludiera al concepto correspondiente expresado con las palabras “con distintos grados de intervención humana”. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que el concepto de autonomía se empleaba en las definiciones legislativas de “inteligencia artificial” (IA).

12. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir la primera oración del párrafo 6 y modificar la segunda oración sustituyendo el texto que figuraba antes de las palabras “puede ser difícil” por el siguiente: “Los sistemas automatizados están diseñados y programados para funcionar con distintos grados de intervención humana. En el caso de los sistemas automatizados que despliegan técnicas de IA en particular”.

³ Véase [A/CN.9/1179](#).

⁴ Las referencias que se hacen en esta sección se refieren al proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que figura en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.185](#).

2. Comentarios sobre el artículo 1

13. No se aceptó una propuesta consistente en modificar el párrafo 27 de modo que incluyera la aseveración de que los sistemas automatizados podían ser parte de un “sistema de información”, lo que dejaría en claro que las disposiciones preexistentes de la CNUDMI sobre el tiempo y lugar del envío y la recepción de los mensajes de datos podían aplicarse a los datos entrantes y los resultados de los sistemas automatizados.

14. Se propuso que en el párrafo 31 y donde fuera pertinente se hiciera referencia a la “acción” y no a la “tarea”, dado que el primero de estos términos denotaba un concepto más amplio y abstracto y en general se refería en particular a modelos de IA generativa. Sin embargo, se observó que ello significaría que se haría referencia a “acciones predefinidas”, lo cual no era correcto, por cuanto los sistemas de IA se ocupaban de lograr “objetivos predefinidos”. En respuesta a esa observación, se indicó que, pese a ello, podría resultar útil hablar de “acciones predefinidas” simplemente para poner de relieve en términos sencillos las diferencias que existían entre los sistemas de IA y otros sistemas automatizados. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en sustituir la segunda oración del párrafo 31 por el texto siguiente: “En términos generales, los sistemas de IA permiten realizar acciones para lograr objetivos predefinidos, y no meramente ejecutar acciones predefinidas”.

3. Comentarios sobre el artículo 2

15. Se recordó que la Ley Modelo no pretendía interferir en la ley que rigiera la formación de los contratos y que se debía procurar que en la guía para la incorporación al derecho interno no se diera a entender que la Ley Modelo daba fuerza contractual a los “mensajes de datos” con independencia de la voluntad de las partes. En respuesta a esa observación, se señaló que no se trataba de una cuestión que se planteara exclusivamente en el caso de la Ley Modelo, sino que se daba también en relación con otros textos de la CNUDMI en materia de comercio electrónico. Se consideró que no era necesario modificar el comentario sobre la definición de “mensajes de datos” que figuraba en el párrafo 32.

16. No se aceptó la propuesta de incluir la “interpretación” entre las acciones relativas a la “ejecución” de un contrato que figuraban en el párrafo 34. Se observó que ni la Comisión ni el Grupo de Trabajo habían considerado la cuestión de la interpretación del contrato como una etapa del ciclo de vida del contrato y que no debían tratarse nuevas cuestiones en esta etapa de la labor. Sin embargo, se señaló que la enumeración de acciones que figuraba en el párrafo 34 no era exhaustiva.

17. No se aceptó la sugerencia de modificar el párrafo 36 para que se reconociera en él expresamente el derecho de cada Estado a regular el uso de los sistemas de IA. Se recordó que la referencia a las “normas” que regulaban el uso de sistemas automatizados en los párrafos 36 y 37 comprendía las normas que establecieran las autoridades competentes, pero se consideró que no era necesario hacer modificaciones. También se recordó que los textos de la CNUDMI eran de naturaleza habilitadora y que no afectaban ninguna normativa aplicable.

4. Comentarios sobre el artículo 3

18. Se observó que no debía entenderse que en la guía para la incorporación al derecho interno se equiparaban los objetivos de política mencionados por la Comisión en la decisión por la que había aprobado la Ley Modelo con los “principios generales” a los que se hacía referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en suprimir la segunda oración del párrafo 41 e insertar al final de la primera oración el texto siguiente: “como los principios fundamentales de no discriminación, neutralidad tecnológica y autonomía de las partes examinados anteriormente”.

5. Comentarios sobre el artículo 5

19. Se observó que la segunda oración del párrafo 47 se refería a la “neutralidad del modelo”, lo cual hacía que entraran en juego otros principios distintos del de neutralidad tecnológica. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “En consonancia con el principio de neutralidad tecnológica consagrado en el artículo 4” y en que la oración comenzara con las palabras “El artículo 5 no presupone”.

20. No se aceptó la propuesta de modificar el párrafo para que se —explicara en él que el párrafo 1 del artículo 5 se aplicaba al uso de la automatización en todas las etapas de la formación del contrato. En respuesta a una sugerencia, se observó que no era necesario agregar al comentario sobre el párrafo 1 del artículo 5 la explicación que se daba en la primera oración del párrafo 51 —en que se comentaba el párrafo 3 del artículo 5— respecto del término “acción” en lo concerniente a la formación de un contrato.

6. Comentarios sobre el artículo 7

21. Se escucharon diferentes opiniones sobre la explicación de la norma subsidiaria que figuraba en párrafo 2 del artículo 7. Se señaló que no era apropiado afirmar en el párrafo 67 que la norma suponía o bien conocimiento de la forma en que funcionaba el sistema o bien control sobre sus parámetros de funcionamiento. Se añadió que esa afirmación distraía la atención de la cuestión fundamental que se trataba en el párrafo 68, es decir, que la norma hacía necesaria una determinación objetiva. Sin embargo, también se indicó que una persona, para ser usuaria, tendría alguna idea sobre la forma en que funcionaba el sistema y ejercería al menos algún grado de control sobre sus parámetros de funcionamiento. Se señaló además que los párrafos 67 y 68 debían leerse conjuntamente.

22. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en modificar y combinar los párrafos 67 y 68 de modo que el texto dijera lo siguiente: “En el párrafo 2 se hace referencia a la ‘utilización’ de un sistema automatizado con el ‘fin’ de realizar una acción. El párrafo tiene por finalidad atribuir la acción a la persona que esté vinculada más estrechamente a esa acción, y que esa atribución se determine objetivamente, a la luz de todas las circunstancias del caso. [*Se mantiene la segunda oración del párrafo 68, sin cambios*]. En el párrafo 2 no se exige que esa persona tenga conocimiento de cada una de las operaciones que realiza el sistema como resultado de la interacción de la persona con el sistema, ni se exige que se determine el estado mental real que tenía la persona al interactuar con el sistema”.

7. Comentarios sobre el artículo 8

23. Se observó que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno no se daban suficientes ejemplos del concepto de “acción imprevista” y se formularon sugerencias para colmar esa laguna. En respuesta a ello, se señaló que el artículo 8 era una disposición facultativa sobre la que existían opiniones muy distintas en la Comisión y que los ejemplos sobre su aplicación debían reflejar esa circunstancia.

24. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en insertar la siguiente oración al final del párrafo 83: “Durante la preparación de la Ley Modelo, se señaló que las acciones imprevistas hacían referencia a resultados en casos en que la parte no habría celebrado el contrato, o lo habría celebrado únicamente con arreglo a condiciones contractuales fundamentalmente diferentes, si hubiera tenido conocimiento de la acción desde el inicio (A/79/17, párr. 226)”.

8. Comentarios sobre el artículo 9

25. Se señaló que el párrafo 88 contenía afirmaciones sobre políticas y que debería modificarse para dar cabida a diferentes enfoques nacionales con respecto a la revelación de información. En respuesta a ello, se señaló que la transparencia en el uso de sistemas automatizados era un principio ampliamente compartido, que podría aplicarse a todas las etapas del ciclo de vida del contrato. Se agregó que la transparencia era pertinente siempre que se utilizaran sistemas automatizados y que la revelación de

información debía producirse antes de que se los utilizara. Se recordó también que el artículo 9 no contenía obligación alguna de revelar información, y que era una obligación que se enunciaba en otras normas de derecho.

26. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir del párrafo 88 las palabras “en todas las etapas del ciclo de vida del contrato” y sustituir en el párrafo 89 las palabras “durante todo el ‘ciclo de vida de la IA’” por las palabras “sobre el diseño, el funcionamiento o el uso de los sistemas automatizados, en particular los que despliegan técnicas de IA”, lo que indicaba que la revelación de información no era una cuestión exclusiva de los sistemas de IA.

9. Otras modificaciones

27. El Grupo de Trabajo acordó introducir asimismo las siguientes modificaciones:

a) sustituir en los párrafos 5 y 7 las palabras “hecho posible”, “permitir” y “permite” por las palabras “facilitado”, “facilitar” y “facilita”;

b) sustituir en el párrafo 5 la palabra “computadoras” por “sistemas automatizados”, en consonancia con el principio de neutralidad tecnológica;

c) hacer referencia en la última oración del párrafo 6 a la validez de los “contratos formados y ejecutados utilizando sistemas automatizados” en lugar de hacer referencia a la validez de utilizar la automatización para formar y ejecutar contratos, con el fin de armonizar esa oración con el párrafo 45;

d) sustituir en el párrafo 9 las palabras “tecnologías de IA” por las palabras “la IA u otras tecnologías”;

e) sustituir en el párrafo 13 las palabras “lo que evita que se vuelvan obsoletas con el tiempo” por las palabras “lo que hace que sean compatibles con tecnologías que aún no se han previsto”;

f) sustituir en el párrafo 25 la palabra “era” por la siguiente frase: “la CCE estaba en vigor en 18 Estados, al tiempo que sus disposiciones sustantivas se habían incorporado al derecho interno de más de 30 Estados. Juntos, estos textos legislativos constituían”;

g) sustituir en el párrafo 27 las palabras “una participación humana reducida” por la expresión “un grado inferior de participación humana”;

h) sustituir en el párrafo 30 las palabras “sistemas menos sofisticados” por “otros sistemas que no despliegan técnicas de IA”, puesto que los sistemas no algorítmicos también podían ser sofisticados;

i) sustituir en la segunda oración del párrafo 35 las palabras “un sistema determinista” por “algunos sistemas”;

j) eliminar en la tercera oración del párrafo 51 las palabras “o permitidas por la ley al margen del contrato”, a fin de reflejar mejor el párrafo 61 del documento [A/CN.9/1132](#);

k) sustituir la primera oración del párrafo 55 por el texto siguiente: “Un mensaje de datos, tal como se encuentra definido en el párrafo 1 b) del artículo 1, puede incluir un mensaje de datos que incluya un código informático”;

l) insertar en el párrafo 59 las palabras “la disponibilidad de” antes de “las condiciones contractuales”;

m) sustituir en el párrafo 61 las palabras “una determinada persona o un objeto concreto asociado” por las palabras “una determinada persona que está asociada” y suprimir la última oración del párrafo;

n) eliminar en el párrafo 65 las palabras “tal como se entiende ese término en otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico”;

o) sustituir en el párrafo 75 la palabra “admitió” por “afirmó”;

p) sustituir en la tercera oración del párrafo 92 las palabras “se centra en” por “abarca”;

q) corregir las referencias en los párrafos 13 (artículo ‘4’), 16 (en la versión en inglés, artículo ‘4’), 47 (artículo ‘5’, no ‘4’), 58 (en la versión en inglés, artículo ‘6’, no ‘5’, tercera referencia únicamente) y 60 (artículo ‘7’).

C. Próximos pasos

28. Se explicó que se finalizaría el texto de la guía para la incorporación al derecho interno con las modificaciones convenidas por el Grupo de Trabajo y que se publicaría junto con el texto de la Ley Modelo, la decisión de la Comisión por la que esta aprobó la Ley Modelo y la resolución que dicte la Asamblea General en el futuro. Se observó que, al haber examinado la guía, el Grupo de Trabajo había concluido su labor en relación con uno de los dos temas que la Comisión le había encomendado.

IV. Contratos de suministro de datos

A. Observaciones preliminares

29. La secretaría presentó el proyecto de normas supletorias sobre los contratos de suministro de datos que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.186](#). Se señaló que el Grupo de Trabajo había examinado el tema por última vez en su 66º período de sesiones (16 a 20 de octubre de 2023) y que, desde entonces, se habían producido novedades en relación con las iniciativas que se habían puesto en marcha en otros foros internacionales en materia de gobernanza de los datos y flujos transfronterizos de datos, como la aprobación del Pacto Digital Global, que podrían informar la labor del Grupo de Trabajo o solaparse con ella.

30. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en examinar el proyecto de normas artículo por artículo.

B. Artículo 1. Definiciones

31. Hubo amplio acuerdo en que la definición de “datos” enunciada en el apartado a) y el concepto de “uso” de los datos enunciado en el apartado b) constituían definiciones provisionales útiles que, no obstante, quizás debieran modificarse a medida que el Grupo de Trabajo avanzara en su examen del proyecto de normas.

32. Se señaló que la definición de “datos” estaba estrechamente relacionada con el ámbito de aplicación del proyecto de normas definido en el artículo 2. Se sugirió que se aclarara el requisito de “legibilidad mecánica”. A ese respecto, se señaló que el requisito se refería esencialmente a la aptitud de los datos para ser procesados por una computadora y no por medios físicos u otros medios mecánicos. También se observó que el requisito se relacionaba con el formato de los datos. Se puso el ejemplo de un fichero informático que contuviera una imagen escaneada que podría no considerarse “legible por máquina”. Se preguntó si la legibilidad por máquina era una cuestión de definición o una cuestión de conformidad de los datos. Se observó que existía una relación entre la legibilidad por máquina y la conformidad de los datos.

33. Se indicó que tal vez fuera necesario seguir trabajando sobre el significado de otros conceptos empleados en el proyecto de normas, como el “suministro” de datos y el “acceso” a los datos, que se empleaban en el artículo 5. En particular, se preguntó si en el concepto de “suministro” de datos quedaba comprendido el caso en que una persona meramente autorizase a otra a acceder a los datos (p. ej., los datos generados por un dispositivo conectado que fuese propiedad de la persona o estuviese gestionado por ella) y, por ende, si la persona sería un “proveedor de los datos” a pesar de la función “pasiva” que desempeñaba en la operación. Se alentó al Grupo de Trabajo a examinar la cuestión según las distintas “funciones” que se desempeñaban con respecto a los datos

(véase [A/CN.9/WG.IV/WP.186](#), párr. 16). A ese respecto, se distinguió entre la función del “proveedor de los datos” y la función del “habilitador de los datos” (es decir, una parte que habilita la obtención de datos). Se señaló que la definición del “suministro” de datos podría tener consecuencias jurídicas por cuanto podría llevar a que se calificara el contrato de suministro de datos como uno o varios tipos determinados de contratos.

C. Artículo 2. Ámbito de aplicación

34. Se expresó apoyo a que se mantuviera el texto entre corchetes que figuraba en el párrafo 1, por cuanto aclaraba que el proyecto de normas daba cabida a diferentes modelos de negocio, por ejemplo, el suministro de datos a través de una plataforma en línea operada por terceros intermediarios.

35. Se reiteró el apoyo a que se excluyera del ámbito de aplicación las operaciones con “datos funcionales” y “datos representativos” ([A/CN.9/1162](#), párr. 65). En cuanto al *software*, se sugirió que se reformulara el párrafo 2 para que se hiciera referencia en él a los contratos de suministro de *software*. Como alternativa, se propuso que en el texto se hiciera una exclusión general de los datos funcionales. Se señaló que el concepto de “otros suministros” que figuraba en el párrafo 2 no quedaba claro, y se formuló una pregunta sobre la inclusión de contenido en formato video.

36. Se expresó apoyo a que se excluyeran los contratos de prestación de servicios relativos a los datos.

37. El Grupo de Trabajo mantuvo un intercambio sobre la aplicación de las normas supletorias a los consumidores. Se distinguió entre los contratos en que era parte un consumidor (“contratos con consumidores”), por un lado, y los contratos de suministro de datos de consumidores, por el otro. Se señaló que los contratos de suministro de datos de consumidores eran un tipo habitual de operación de datos entre empresas (B2B) y no debían quedar excluidos del ámbito de aplicación. Se observó que los datos de consumidores podían incluir datos personales. Se reiteró la opinión de que no sería práctico excluir del ámbito de aplicación los datos personales ([A/CN.9/1093](#), párr. 88) y que era preferible tratar la cuestión de la posibilidad de que hubiera una superposición con las leyes de privacidad y protección de datos preservando la aplicación de esas leyes con arreglo al párrafo 4.

38. Se hizo otra distinción con respecto a los contratos que implicaban de alguna manera a consumidores, entre los que figuraban las operaciones en que un consumidor desempeñaba la función de proveedor de los datos. Se observó que el párrafo 3, en su redacción actual, daba a entender que los contratos con consumidores tan solo implicaban a los consumidores que desempeñaban la función de receptor de los datos.

39. Se recordó que el párrafo 3 se había introducido para reflejar la opinión predominante en el 66º período de sesiones del Grupo de Trabajo que había sido de excluir los contratos con consumidores del ámbito de aplicación ([A/CN.9/1162](#), párr. 70). La opinión general fue que era prematuro que el Grupo de Trabajo adoptara una decisión sobre la cuestión. Se señaló que el párrafo 3 presentaba una opción para dar tratamiento a la cuestión de los consumidores, pero que había otras opciones disponibles. Una alternativa sería incluir los contratos con consumidores en el ámbito de aplicación, eliminar el párrafo 3, y volver a introducir una referencia a las leyes relacionadas con la protección de los consumidores en el párrafo 4 a fin de preservar la aplicación de esas leyes. Otra posibilidad sería incluir los contratos en que el consumidor desempeñara la función de receptor de los datos, pero excluir aquellos en que cumpliera la función de proveedor de los datos. Una tercera posibilidad sería incluir también los contratos en que el consumidor desempeñara la función de proveedor de los datos y limitar su responsabilidad, de conformidad con las normas supletorias, en los casos en que desempeñara una función “pasiva” en la operación (véase el párr. 33 *supra*).

40. Se expresó apoyo a la opción que se presentaba en el párrafo 3, en que se formulaba una cláusula de exclusión que ya se encontraba consolidada y que figuraba en otros

textos de la CNUDMI. Se preguntó si los contratos con consumidores quedaban comprendidos en el mandato de la CNUDMI, aunque se observó que había otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico que se aplicaban a los contratos con consumidores, como la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y la Ley Modelo sobre Contratación Automatizada. Se agregó que la línea que separaba al usuario profesional del consumidor era difusa en la economía digital (véase también [A/CN.9/1093](#), párr. 65). Se indicó que, de todos modos, si las normas supletorias debían revestir la forma de ley modelo, era más apropiado dejar en manos de la jurisdicción promulgante la decisión de hacer extensiva o no la aplicación de las normas a los contratos con consumidores. También se expresó preocupación por que se calificara a una persona de “proveedor de los datos” simplemente porque hubiera prestado su consentimiento a la obtención y el procesamiento ulterior de los datos.

41. Se expresó apoyo a que se ampliara el párrafo 4 para que incluyera otras leyes imperativas.

D. Artículo 3. Autonomía de las partes

42. Se manifestó apoyo a que se mantuviera el artículo 3 tal como estaba redactado. Se puso el ejemplo de una ley que se promulgara para proteger a determinados usuarios profesionales de cláusulas abusivas en determinados contratos de datos que podrían conllevar la aplicación de otras normas imperativas.

E. Artículo 4. Interpretación

43. Se manifestó apoyo a que se conservara el artículo 4 tal como estaba redactado. Se indicó que era necesario dar más orientaciones sobre los “principios generales” a que se hacía referencia en el artículo. Se hizo alusión a los factores enumerados en el principio 6 de los principios aplicables a la economía de los datos (Principles for a Data Economy), que habían sido elaborados conjuntamente por el American Law Institute (ALI) y el European Law Institute (ELI) (en adelante, los “Principios ALI/ELI”), en que se incluían la naturaleza de los datos como recurso respecto del cual podían existir múltiples copias y que podían utilizar en paralelo varias partes con múltiples fines diferentes. Se hizo referencia asimismo a las observaciones similares que figuraban en el párrafo 24 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.180](#).

F. Artículo 5. Modo de suministro

44. Se recordó que el artículo 5 era una disposición fundamental, puesto que el modo de suministro determinaba qué normas supletorias se aplicaban, por lo que debía ser lo más completo posible. En aras de una mayor claridad, se sugirió que los títulos de los artículos 5 y 6 incluyeran una referencia a los “datos”.

45. Se observó que el párrafo 1 describía el concepto de “suministrar” los datos en términos de dar “acceso” a ellos. Se recordaron otras propuestas que se habían formulado anteriormente (véase el párr. 33 *supra*) y se expresó apoyo a que se definieran esos conceptos. Se preguntó si dar “acceso” a los datos incluía dar al receptor de los datos medios para acceder a ellos. Se puso el ejemplo de los datos cifrados que requerían contar con una clave de cifrado. Si bien se expresó apoyo a la idea de que se mantuviera una distinción entre el modo de suministro y el uso de los datos, se preguntó si el “acceso” a los datos comportaba la posibilidad de usar los datos más que la mera legibilidad, de modo que, en el ejemplo mencionado, no se consideraría que el proveedor de los datos había “suministrado” los datos hasta que se entregara la clave de cifrado.

46. Se observó que el párrafo 2 no abordaba plenamente todas las inquietudes que se habían expresado con anterioridad. En primer lugar, parecía ampliar, y no eliminar, las posibilidades de elección que tenía el proveedor de los datos entre distintos modos de suministro (véase [A/CN.9/1162](#), párr. 72). En segundo lugar, no era claro si quedaban

incluidos todos los tipos de contratos de suministro de datos comprendidos en los Principios ALI/ELI (A/CN.9/1162, párr. 63), en particular los “contratos de autorización de acceso”. Se añadió que no era correcto afirmar que ese tipo de contrato no impusiera obligación alguna al proveedor de los datos, que estaba obligado a dar autorización para acceder a ellos.

47. Se informó al Grupo de Trabajo que en realidad había tres modos de proporcionar datos principales (compárese A/CN.9/1162, párr. 73), a saber: i) el proveedor de los datos que los transfería o permitía al receptor de los datos transferirlos a un sistema de información controlado por el receptor de los datos; ii) el proveedor de los datos que daba al receptor de los datos acceso a estos en un sistema de información controlado por el proveedor de los datos, y iii) el proveedor de los datos que autorizaba al receptor de los datos a acceder a estos por alguna otra vía. Se observó que, mientras que el párrafo 2 del artículo 5 incluía los dos primeros modos, no incluía el tercero, es decir, el suministro “pasivo” de datos (véase el párr. 33 *supra*), que tenía lugar sin la participación activa del proveedor de los datos (al igual que en el caso de los datos generados por un dispositivo conectado). Se señaló que el término “entrega” no era apropiado para un entorno en línea. Se señaló también que “designación” de los sistemas de información significaba menos que “control”, aunque se observó que utilizar el término “designación” podía ser más adecuado para incluir a terceros.

48. Se expresó amplio apoyo a que se contemplaran los contratos de suministro “pasivo” de datos y, con ese fin, a que se insertara un nuevo apartado c) con el siguiente tenor o uno similar: “dando al receptor de los datos autorización para acceder a ellos por sus propios medios”. Se indicó que tendría que revisarse la relación entre el nuevo apartado y el apartado b) y, al respecto, se señaló que los dispositivos conectados eran un componente de un sistema de información. Para evitar que se produjera una superposición, y para destacar la pasividad de la función que desempeñaba la parte, se expresó apoyo a que se utilizara el término “habilitador del acceso a los datos” en vez de “proveedor de los datos”. También se propuso que se añadiera otro apartado en que se contemplara cualquier otro modo de suministro posible que se hubiera convenido, lo que haría que la lista no fuera taxativa. Otra sugerencia, que recibió apoyo, fue que se añadieran al final del encabezamiento del párrafo 2 las palabras “en el modo que hubieran convenido las partes, por ejemplo”. Se observó que redactar el texto de esa manera sería una forma más eficaz de eliminar la posibilidad de elegir entre modos (véase el párr. 46 *supra*).

G. Artículo 6. Momento del suministro

49. Se recordó que el artículo 6 trataba del momento del suministro, que comprendía los conceptos de periodicidad y puntualidad, mientras que el artículo 8 se refería al período de tiempo durante el cual podían usarse los datos una vez suministrados. Se añadió que algunas cuestiones, como la puntualidad de los datos en tiempo real, también podrían guardar relación con el artículo 7 (conformidad de los datos). Se observó que el artículo 6, en la forma en que se encontraba redactado, que se basaba en el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM), no estaba adaptado a las operaciones de datos, porque debía tenerse en cuenta que existían distintos modos de suministro. Se reiteró la opinión de que los datos podían suministrarse en un solo acto, a intervalos regulares (incluso mediante actualizaciones) o de manera continua (A/CN.9/1132, párr. 29).

50. Se sugirió que el suministro de datos tuviera lugar o bien i) sin demora injustificada, en el caso de los datos existentes, o bien ii) con prontitud (es decir, tan pronto como estuvieran disponibles), en el caso de los datos futuros. Se hizo hincapié en la importancia de que pudiera accederse a los datos en tiempo real. Sin embargo, se indicó que no se debería tratar de contemplar en el artículo 6 todos los modos posibles, puesto que ello podría hacer que el artículo fuera excesivamente complejo. Se propuso que se insertaran las palabras “según el modo de suministro” u otras similares al final del artículo 6.

51. Se agregó que la entrega de los datos y el acceso a los datos podían tener lugar, deliberadamente, en distintos momentos, como ponía de manifiesto el ejemplo de los datos cifrados. En consonancia con el concepto de “suministro” descrito anteriormente (párr. 45), se indicó que la obligación de suministrar los datos no se tendría por cumplida hasta que se entregara la clave, es decir, hasta que se facilitaran los medios para acceder a los datos. Otra propuesta consistiría en añadir en el artículo 6 distintos párrafos, pero redactados de un modo similar, en función del modo de suministro.

H. Artículo 7. Conformidad de los datos

52. Se apoyaron en general en el Grupo de Trabajo las normas supletorias que contenía el artículo 7. El Grupo de Trabajo escuchó varias propuestas para recalibrar o aclarar el contenido de esas normas.

53. Se reiteró la dificultad que implicaba, para el proveedor de los datos, determinar los usos a los cuales podrían destinarse estos (véase [A/CN.9/1132](#), párr. 36) y se observó que la utilidad de los datos podría variar en función del sector y del papel que desempeñara el receptor de los datos. Por lo tanto, se cuestionó la conveniencia de mantener el criterio de que los datos debían ser aptos para los usos a que ordinariamente se destinaran los datos que se seguía en el párrafo 2 a). Se observó que no en todos los casos se aplicarían los demás criterios enumerados en el párrafo 2 y, por lo tanto, solo deberían servir de norma supletoria “cuando procediera”.

54. Se sugirió que no se aplicara al suministro “pasivo” de datos ninguno de los criterios relativos a la aptitud de los datos para los usos a los que se hacía referencia en los apartados a) y b) del párrafo 2, sino que se aplicara una adaptación de ese criterio, por el que se exigiera: i) que la fuente de datos cumpliera las especificaciones aplicables y ii) que el proveedor de los datos se abstuviera de limitar el acceso a la fuente de datos. Como alternativa, se señaló que no debería aplicarse al suministro “pasivo” de datos ninguno de los criterios relativos a la conformidad de los datos.

55. Tras recordar lo que se había señalado antes en las deliberaciones (véase el párr. 32 *supra*), se propuso añadir el requisito de legibilidad por máquina para todos los contratos de suministro de datos. En respuesta a esa propuesta, se preguntó si ese requisito no estaba ya comprendido en la posibilidad de usar los datos.

56. Tras recordar sus deliberaciones anteriores sobre la cuestión (véase [A/CN.9/1162](#), párr. 82), el Grupo de Trabajo escuchó un intercambio de opiniones sobre la naturaleza y el alcance del requisito de que se suministraran los datos “lícitamente”. Se observó que el requisito se refería en lo fundamental al cumplimiento de normativa regulatoria, cuya aplicación quedaba preservada por el artículo 2, párrafo 4, por lo que era redundante. En respuesta a esa observación, se señaló que, pese a ello, la inclusión del requisito de que se suministraran los datos de conformidad con esas normas era útil por cuanto pondría a disposición del receptor de los datos vías de recurso en caso de incumplimiento (p. ej., vías de recurso contractuales en el caso de las cláusulas contractuales modelo).

57. Se reiteró la opinión de que sería conveniente que el requisito figurara en una disposición autónoma. Sin embargo, la opinión predominante fue que el requisito debería mantenerse como una cuestión de conformidad de los datos y, por ende, volver a incluirse en la lista de criterios del párrafo 2. Se sugirió que el criterio no se aplicara al suministro “pasivo” de datos; al respecto, se señaló que el proveedor de los datos no tenía control alguno sobre qué datos generaba un dispositivo conectado ni sobre las circunstancias en que el receptor de los datos accedía a ellos.

58. Se reafirmó la distinción que existía entre el suministro de datos de conformidad con la normativa regulatoria y el uso lícito de datos i) entre el receptor de los datos y el proveedor de los datos (cuestión que se trataba en el art. 8, párr. 1) y ii) entre el receptor de los datos y terceros (cuestión que se trataba en el art. 11).

59. En respuesta a una pregunta, se explicó que la “norma del sector que resulte aplicable” a que se hacía referencia en el párrafo 3 b) podía incluir el producto de las

iniciativas de interoperabilidad de los datos. Se hizo hincapié en la pertinencia que tenían las normas del sector y, a ese respecto, se señaló que el concepto evocaba la referencia a la terminología comercial y a los usos que se utilizaban en el artículo 4.3 de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 2016. Se sugirió que se revisara el uso del término para que hubiera coherencia entre las versiones en los distintos idiomas.

60. Se formuló una pregunta acerca de la relación que existía entre los párrafos 1 y 2. Se indicó que el párrafo 2 suplementaba el párrafo 1, pero que ese aspecto podría aclararse.

I. Artículo 8. Uso de los datos suministrados

61. Se señaló que en el artículo 8 se adoptaba un criterio nuevo que se sometía a la consideración del Grupo de Trabajo en virtud del cual las distintas normas supletorias sobre el uso de los datos se aplicaban en función del modo de suministro de estos. Se expresó apoyo a que se adoptara ese criterio en principio; al respecto, se señaló que podría hacerse extensivo también a otras normas, que a su vez podrían dejarse de aplicar o que podrían adaptarse a los contratos para el suministro “pasivo” de datos (contratos sobre la “habilitación del acceso”).

62. El Grupo de Trabajo escuchó varias propuestas para recalibrar las normas supletorias del párrafo 1. En el caso del párrafo 1 a), se sugirió que la norma supletoria fuera que el receptor de los datos solo pudiera utilizar los datos con los fines y por los medios especificados en el contrato. Del mismo modo, en relación con el párrafo 1 b), se propuso que el uso que diera a los datos el proveedor de los datos debiera ser el especificado en el contrato. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que ello impondría una carga a las partes que desearan apartarse de la norma supletoria. También se planteó la cuestión de qué régimen de derechos se aplicaría si el régimen no estuviera especificado en el contrato. Se expresó apoyo a que se mantuviera el párrafo 1 tal como estaba redactado. Se expresó apoyo asimismo a la idea de que el párrafo 1 b) se aplicara únicamente a los datos suministrados con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), y de que se aplicara una norma más limitada en el caso de otros datos, en particular en el caso de los datos que se generasen y obtuvieran de acuerdo con las especificaciones del receptor de los datos. También se sugirió que se añadiera otra norma supletoria en el párrafo 1 por la que el receptor de los datos tuviera derecho a proporcionar los datos a terceros únicamente de conformidad a lo dispuesto en el contrato. Se observó que ello limitaba efectivamente la norma supletoria enunciada en el párrafo 1 a), pero que protegería de la posibilidad de que se burlara una norma supletoria que limitara el período de tiempo durante el cual el receptor de los datos tenía derecho a usarlos. También se señaló que limitar el suministro ulterior de datos podría contribuir a prevenir prácticas de mercado abusivas. Se sugirió que se incluyeran normas supletorias que se aplicaran a terceros receptores de los datos.

63. El Grupo de Trabajo escuchó varias propuestas en relación con el párrafo 2. Se formuló una pregunta acerca del significado de los “medios” facilitados al receptor de los datos para usar los datos con arreglo al párrafo 2 a). En respuesta a esa pregunta, se observó que el término comprendía medios técnicos como *software* y aplicaciones para usar los datos. Se indicó que el criterio consistente en que el proveedor de los datos debía facilitar al receptor de los datos los medios “apropiados” era demasiado amplio y que era conveniente que se los reemplazara por el de los medios “necesarios”. Como alternativa, se indicó que era más apropiado exigir que el proveedor de los datos otorgara los “derechos apropiados” al receptor de los datos. Se señaló que, con arreglo a la norma supletoria del párrafo 2 b), el receptor de los datos tendría derecho a usar los datos a perpetuidad si el contrato no dispusiera otra cosa. Se observó que ese resultado no reflejaba la realidad que se daba en la práctica de los contratos de suministro de datos a los que se refería la norma, según la cual dejaban de facilitarse al receptor de los datos los medios técnicos para usar los datos una vez que venciera el contrato. Se sugirió que se modificara el párrafo 2 b) para que hiciera referencia al vencimiento del contrato o, alternativamente, para que remitiera a las normas del sistema de información. Se sugirió

también que se podría incluir una nueva norma supletoria para los datos portados, así como para los datos que se proporcionarían mediante otros modos de suministro, que diera derecho a usarlos a perpetuidad.

J. Artículo 9. Datos derivados

64. Se observó que los datos derivados se generaban no solo a partir de los datos suministrados, sino también combinando los datos suministrados con otros datos, por lo que los datos derivados no se generaban “al utilizar” los datos suministrados. Si bien se reconoció que el concepto de “uso” se describía en términos amplios en el artículo 1 b) con el fin de abarcar todas las operaciones con datos, incluidas la combinación o agregación, se sugirió que se hiciera referencia al “procesamiento” en aras de una mayor claridad.

65. Se reiteró la preocupación de que definir los datos derivados simplemente por remisión al “procesamiento” podría socavar lo dispuesto en el artículo 8 (A/CN.9/1162, párr. 86). El Grupo de Trabajo escuchó una sugerencia de que se exigiera la creación de una nueva “calidad” de los datos, si bien se agregó que sería difícil valorar ese requisito. Se propuso que se aclarara el concepto de “datos derivados”.

66. Se sugirió que se incluyera una norma supletoria para los terceros que fueran receptores de los datos derivados. Por otra parte, se expresó la opinión de que las normas supletorias debían tratar únicamente los derechos y las obligaciones entre las partes contratantes.

67. Se observó que la relativa simplicidad del artículo 9 no dejaba ver las complejidades que presentaban los datos derivados en la práctica, en particular la puesta en común de datos; por lo tanto, el artículo debería modificarse, y en las notas explicativas deberían señalarse claramente esas prácticas. En particular, se observó que, contrariamente a lo que se establecía en el apartado b), el proveedor de los datos debería tener derecho a usar los datos derivados, que era la razón de la puesta en común de datos. En cambio, se expresó apoyo a que se conservara el apartado b). En respuesta a esas observaciones, se remitió al Grupo de Trabajo a un análisis que se había realizado anteriormente (A/CN.9/WG.IV/ WP.186, párrs. 13 y 14). Se preguntó también si el derecho a usar los datos derivados quedaría comprendido por la aplicación del artículo 8 a los datos suministrados por el operador de la puesta en común de datos, lo que haría que el apartado b) fuera redundante. Se observó que el artículo 9 se refería a una situación particular y no estaba pensado para que se lo aplicara a un contrato de puesta en común de datos. Por lo tanto, se sugirió que se explicitaran la situación y las condiciones en que se fundaban el artículo 9 y otros artículos.

K. Artículo 10. Vías de recurso

68. Se observó que algunas de las normas que figuraban en el artículo 10 no eran vías de recurso, sino obligaciones para el caso de incumplimiento. Se observó también que las normas supletorias no deberían referirse a las vías de recurso, sino más bien tratar del incumplimiento de las obligaciones, y que ello debía reflejarse en el título y la ubicación del artículo (es decir, que el artículo debería figurar a continuación del artículo 11). Habida cuenta de que la norma del párrafo 4 tenía un alcance general, se propuso que pasara a constituir el primer párrafo del artículo. También se señaló que esa norma bastaría por sí sola como norma supletoria.

69. Según otra opinión, el artículo 10 debería contener una lista exhaustiva de vías de recurso, que se ajustaran a cada modo de suministro de datos, así como a los contratos de habilitación del acceso (véase el párr. 61 *supra*). Se sugirió que el párrafo 1 se ampliara de modo que se incluyeran en él las obligaciones que se establecían en el artículo 7, así como otras vías de recurso como la terminación del contrato, la reducción del precio y el pago de una indemnización. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que el artículo 10 no tenía por finalidad señalar de forma exhaustiva todos los recursos disponibles en virtud de la legislación aplicable, y que siempre existiría la posibilidad

de demandar el pago de una indemnización. Por lo tanto, no sería apropiado incluir una referencia al artículo 7 en el párrafo 1, dado que el cumplimiento específico podría ser excesivamente costoso y si ese tipo de cumplimiento era conveniente o no dependería de las circunstancias. Por esa razón, se propuso que se eliminara el párrafo 1. También se señaló que la eliminación de los datos podría formar parte de la ejecución del contrato, por lo que se propuso que se tratara esa cuestión en el artículo 8. Se observó que había incoherencias en cuanto a la aplicabilidad de las vías de recurso a las distintas obligaciones.

70. Se indicó que la obligación de notificar la falta de conformidad a que se hacía referencia en el párrafo 2 debería figurar nuevamente en el artículo 7, aunque se señaló también que esa obligación era innecesaria en el entorno en línea. Se formuló una pregunta acerca de las consecuencias que tendría no notificar la falta de conformidad. Según una opinión, la falta de notificación podría impedir la utilización de vías de recurso, similarmente a lo dispuesto en el artículo 39 de la CIM. En respuesta a esa opinión, se señaló que esa consecuencia sería excesiva.

L. Artículo 11. Cooperación entre las partes

71. Se expresó apoyo a las siguientes ideas: i) reformular el artículo 11 como conjunto de normas supletorias sobre obligaciones recíprocas de las partes en observancia de la buena fe, ii) armonizar el párrafo 1 en mayor medida con el artículo 5.1.3 de los Principios del UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 2016 y aclarar las consecuencias que tendría el incumplimiento, y iii) convertir cada una de las normas del párrafo 2 en una norma autónoma o incorporar esa norma en otros artículos existentes, cuando procediera. También se apoyó que se aligerara la redacción del párrafo 2 c) porque la disposición era demasiado complicada. Tras recordar cómo había ido evolucionando la norma, se sugirió que se volviera a adoptar una redacción más parecida a la de los artículos 41 y 42 de la CIM, o que se reformulara la norma como obligación de medios (“de hacer todo lo posible”).

M. Próximos pasos

72. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que preparara una versión revisada del conjunto de normas supletorias que reflejara las deliberaciones mantenidas durante el período de sesiones. Se observó que la redacción de las normas dependería de la forma definitiva que revistiera el instrumento que se elaborara. Se recomendó que en el conjunto revisado de normas se mantuviera un enfoque coherente en lo relativo a la aplicación de las diferentes normas supletorias en función del modo de suministro, y al tratamiento diferenciado de los contratos “de habilitación del acceso”.

V. Otros asuntos

73. El Grupo de Trabajo escuchó una exposición de la delegación de los Emiratos Árabes Unidos acerca de una ley que se había promulgado recientemente sobre el comercio con medios tecnológicos modernos ([A/CN.9/WG.IV/LXVII/INF/2](#)). También escuchó acerca de las iniciativas que se llevaban a cabo en la región para establecer un marco normativo propicio en la zona. Se observó que la ley introducía el concepto de “comercio con medios tecnológicos modernos”, que se alejaba del concepto más tradicional de “comercio electrónico”. La ley se presentó como un marco que podría servir para llevar a cabo una futura labor legislativa, un marco en que se tenían en cuenta nuevos enfoques y cuestiones, como las plataformas y los pagos digitales. Se informó al Grupo de Trabajo que estaba previsto que se presentara a la Comisión, en su siguiente período de sesiones, una propuesta de labor futura de la CNUDMI en ese sentido.

74. Se apoyó en el Grupo de Trabajo que toda labor que se realizara se basara en una visión holística del comercio digital. Se subrayó que sería deseable abordar la cuestión de las plataformas y adoptar soluciones globales. Se observó que los recientes proyectos

legislativos que había finalizado el Grupo de Trabajo mostraban que había habido un cambio de criterio, es decir, que se había pasado del concepto de “comercio electrónico” a un concepto más amplio de “comercio digital” y que se entendía que este último comprendía no solo nuevos medios para comerciar, sino también nuevos bienes que eran objeto de comercio. Se añadió que toda propuesta que implicara la regulación de las actividades comerciales por determinados medios tecnológicos debería examinarse cuidadosamente, en particular en lo concerniente al principio de neutralidad tecnológica y al carácter habilitador de los textos de la CNUDMI.

75. Se añadió que la labor que se emprendiera podría aprovechar la *Taxonomía de las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital*⁵ y complementar el resto de la labor que estaba realizando la secretaría en el ámbito del comercio digital. A ese respecto, se informó al Grupo de Trabajo del ejercicio que se estaba llevando a cabo para examinar los textos vigentes de la CNUDMI que se referían a los aspectos electrónicos y determinar en qué medida habían sido adoptados por los Estados, así como de la labor que se estaba realizando para proporcionar orientación sobre la aplicación de los textos de la CNUDMI a fin de lograr la digitalización del comercio de extremo a extremo⁶. Se indicó que se presentarían informes provisionales sobre esos proyectos a la Comisión en el siguiente período de sesiones de esta última. Otro ámbito de la labor que se preveía desarrollar derivaba de la *Taxonomía* y el mandato consistente en hacer un seguimiento de las novedades que se produjeran al respecto. La secretaría se proponía finalizar el documento de orientación sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de la tecnología de registros distribuidos en el comercio sobre la base del último informe que se había presentado a la Comisión (A/CN.9/1175), y presentar una nota sobre la posibilidad de utilizar organizaciones autónomas descentralizadas en el comercio. La secretaría invitó a los Estados a que proporcionaran los nombres de expertos que estarían interesados en revisar los documentos.

⁵ Publicación de las Naciones Unidas, 2024.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo noveno período de sesiones, suplementos núm. 17 (A/79/17)*, párr. 18 g).